



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 909-98-AA/TC
LIMA
ALIPIO CHÁVEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Alipio Chávez Gutiérrez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y seis, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Alipio Chávez Gutiérrez interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad de San Borja a fin de que se dejen sin efecto las resoluciones de alcaldía N.º 419-95-CDSB-A, sin fecha, y N.º 199-96-CDSB-A, del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, y el acta de embargo de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, Expediente N.º 115-97, por considerar que afectan sus derechos de propiedad y de petición.

El demandante sostiene que es propietario de un lote de terreno respecto del cual obtuvo licencia para cercarlo en el año de mil novecientos noventa, y que una vez cercado, decidió guardar dentro de él sus vehículos y los de sus familiares. Sin embargo, en mil novecientos noventa y cuatro, la municipalidad demandada, ante la queja de un vecino, realizó una inspección, encontrando que dicho predio, además de tener el cerco incompleto, tenía viviendas precarias y funcionaba como estacionamiento y guardianía de vehículos pesados, taller de mecánica y que también se desarrollaba en él la crianza de aves de corral, por lo que dispuso la clausura de tal taller clandestino mediante la Resolución N.º 419-95-CDBS-A, atentando contra el derecho de propiedad que es inviolable, la misma que fue objeto de recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente mediante la Resolución N.º 0199-96-CDSB-A. El demandante señala que, posteriormente, presentó diversos reclamos por diversas multas ante los que se expidieron una serie de resoluciones, y que el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho se levantó una acta de embargo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma de intervención en recaudación, según la demandada por ser reiterativo en las infracciones cometidas.

La municipalidad demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que no se ha privado al demandante de su derecho de propiedad, y porque era evidente que el demandante le estaba dando al referido inmueble un uso para el que no tenía licencia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y nueve, con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la demanda, por considerar que la municipalidad demandada actuó conforme a ley y en cumplimiento de sus funciones como ente público encargado de fomentar el bienestar de los vecinos y el desarrollo armónico e integral de su jurisdicción.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y seis, con fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por considerar que no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados por el demandante. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que la pretensión del demandante se circunscribe a que se dejen sin efecto las resoluciones de alcaldía N.° 419-95-CDSB-A y N.° 199-96-CDSB-A y el acta de embargo de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, Expediente N.° 115-97.
3. Que, de autos se advierte, sin embargo, que las resoluciones cuestionadas se han expedido con arreglo a ley, habiendo actuado la entidad demandada en estricto cumplimiento de sus funciones y en ejercicio regular de las facultades que la ley establece, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 119° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, señala que las autoridades municipales pueden ordenar la clausura de establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro o sea contrario a las normas reglamentarias o produzcan daños para la salud o tranquilidad del vecindario; no habiendo acreditado el demandante, por otro lado, de manera fehaciente, la amenaza o violación de los derechos constitucionales que invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y seis, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

PB